

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 14, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular, pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En 7 de febrero acordó en junta de S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuar en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

**REALES DECRETOS.**  
Vengo en aceptar la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Ministro togado suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina don Felipe Rull y Castaños, quedando muy satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Para la vacante de Ministro togado suplente que resulta en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por renuncia de don Felipe Rull y Castaños, que la servía, vengo en nombrar a don Antonio Rosales Litoral, Presidente de Sala que ha sido en la Audiencia Pretorial de la Habana.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**REAL DECRETO.**  
En atención a las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme a lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolución de 7 de abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:  
**Artículo 1.º** Se procederá a renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.  
**Art. 2.º** Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades,

trámites y plazos contenidos en el título tercero de la citada ley.

**Art. 3.º** Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de abril en la Península e Islas Baleares, y el 1.º de mayo en Canarias, en cuyos días darán respectivamente principio a su primera reunión ordinaria del presente año.

Dado en Palacio a 6 de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Josefa Samora en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Tarragona, declaró soldado al hijo de la misma interesada Juan Pamies, quinto por el cupo de Reus en el reemplazo del año próximo pasado para el ejército, dicha Sección ha emitido en 24 de octubre último sobre este asunto el siguiente dictamen.

Visto el caso (segundo) art. 76 de la ley de reemplazos, que exceptúa del servicio al hijo único que mantenga a su madre viuda y pobre:

Vistas las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª, art. 77 de la misma ley:

Considerando que el mozo Juan Pamies y Samora, si bien espuso la excepción que marca el citado caso (segundo), art. 76, no ha justificado que mantenga a su madre, ni la pobreza de esta, por cuanto la viuda gana un jornal de 8 reales diarios, con los que puede atender a su subsistencia aunque se la prive del auxilio que pudiera prestarle su citado hijo.

Considerando que la madre de dicho mozo no debe sea tenida como pobre ni entenderse que este la mantiene en conformidad a lo dispuesto en las citadas reglas 5.ª y 6.ª, art. 77, toda vez que con el jornal que gana puede muy bien subsistir sin el auxilio de su hijo; contando por tanto con medios suficientes para atender a su subsistencia.

Considerando que la madre está ganando hace 16 años sin interrupción alguna el jornal de 8 rs. diarios en su oficio de cortante de carnes, y que con arreglo a lo dispuesto en la citada regla 7.ª, art. 77, debe atenderse a las circunstancias que en ella concurrían el día de la declaración de soldados para el goce de la escapcion espuesta por su hijo.

Esta Sección opina que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial de Tarragona, por el que declaró soldado para el reemplazo de este año y cupo de Reus al citado Juan Pamies y Samora,

por haber sido dictado con sujeción a lo prevenido en el mencionado caso segundo, art. 76, y reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del 77 de la ley vigente de quintas.

Y habiendo tenido a bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular.

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy, sobre renovación de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido a bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 26, 27 y 28 del presente mes en la Península e Islas Baleares, y en los días 25, 26 y 27 del inmediato marzo en Canarias.

2.º Que caide V. S. de que con tres días de anticipación se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios o locales a donde los electores deban concurrir a votar, así como la designación de las cabezas de partido y de las Secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. a los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser, según lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados a Cortes ultimadas en 20 de octubre de 1858.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín Oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, a fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas a este Ministerio con fecha 19 y 22 del mes último por el Gobernador de la provincia de Granada, en que pide que se adopte una disposición mediante la cual pueda acreditarse la existencia de los soldados voluntarios en las filas, sin los retardos y perjuicios que ocasiona con motivo de la guerra de Afri-

ca el cumplimiento de las Reales órdenes circulares de 9 de marzo de 1852 y 12 de febrero de 1857; S. M., deseosa de conciliar los intereses de los pueblos con los del ejército, ha tenido a bien resolver, de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, y como ampliación a dichas Reales órdenes:

1.º Que surtan los mismos efectos que las certificaciones de los Jefes de los cuerpos, las de los Comandantes de los depósitos y embarque para Ultramar, siempre que los voluntarios a que se refieran se encuentren en los depósitos de la Península o se hayan embarcado para Ultramar posteriormente al día en que empiece el llamamiento y declaración de soldados.

2.º Que los plazos para presentar las certificaciones se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Península y en el ejército de Africa, de seis para los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto Rico, y de un año para los de Filipinas.

Y 3.º Que los Gobernadores y Consejos de provincia, al reclamar los certificados de las Autoridades militares espresen, además de todas las circunstancias exigidas por este Ministerio en la Real orden circular de 8 de junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al fin que se desea; en el concepto de que serán responsables igualmente que las demas corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta u omisión que pudieran cometer en estos asuntos.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Administración.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar a don Antonio García, Alcalde de Juvera, por suponerle estralimitación en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Excmo. señor: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Juvera.

retiraron sus cosas respectivas en el término de media hora:

Que trascurrido este plazo con gran esceso encontró el Alcalde cuando iba rondando a los mismos vecinos, y como previniese al alguacil y guardias civiles que le acompañaban que los redujeran a prisión por haberle desobedecido, opusieron resistencia, y uno de ellos dió al alguacil un golpe con un manojo de paja que llevaba encendido, y despues llegado el caso de hacerles entraren en la cárcel intentó acometer al Alcalde con una navaja, sin que conste que los demas fueran cómplices de tal atentado: que instruido con tal motivo una causa criminal recayó sentencia de la Audiencia penando al que atentó contra el alguacil y el Alcalde, y mandando sacar testimonio de la detencion que sufrieron en la cárcel los demas compañeros del penado para que el Juez de primera instancia procediera con arreglo a derecho:

Que en su consecuencia, y de conformidad con el dictamen fiscal, pidió el Juez la autorizacion de que se trata, y el Gobernador la denegó estimado, de acuerdo con el Consejo provincial, que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de equidad y orden público, y sin prolongar la detencion mas tiempo del necesario para poner a disposición del Juez los presuntos reos:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal vigente, según la que los Jueces y Tribunales, las Autoridades y sus agentes están obligados a detener ó mandar detener a las personas que según fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetración tuvieran conocimiento:

Visto el art. 192 del Código que, en el caso tercero de su párrafo segundo, designa a los que faltan al respeto debido a un superior suyo en ocasión de sus funciones como reos de desacato contra las Autoridades:

Considerando, que así de lo espuesto por el Alcalde en el auto de oficio que dictó, como de las declaraciones del alguacil y de los dos guardias civiles, aparece que los vecinos de Juvera, arrestados, opusieron resistencia a aquella Autoridad cuando encontrándolos despues de haberle desobedecido les reprendió y mandó detener, llegando a insultar al Alcalde y provocarle, según lo que del auto de oficio aparece.

Que en tal caso bien pudo dicho funcionario hacer uso de las atribuciones que le confiere la regla 29 citada, y no cometiese estrafantamiento de ningún genero, deteniéndolos en la cárcel pública aquella noche, esto es, durante el tiempo necesario para ponerlos a disposición del Tribunal competente, puesto que parecia habian cometido el delito marcado en el art. 172 del Código penal, y en tal concepto contra todos ellos se comenzaron a instruir las primeras diligencias.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 30 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar a don Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa, por suponerse abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara

solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar a don Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa.

Resulta: Que varios vecinos y propietarios de Valencia de Alcántara denunciaron al Juzgado que Andrés Barrios, Antolin Vivas, Pedro Chaves y Pedro Giló, de la misma vecindad, habian roto en la tarde del 8 de julio del año anterior las pesqueras que le pertenecian, situadas en la ribera de Avid y paraje del Molino Caido y los Vieos, interceptando con tal motivo el riego de sus huertas respectiva, todo ello contra la voluntad de alguno de los denunciadores y sin conocimiento de otros.

Que instruidas diligencias por el Juez en averiguacion del hecho denunciado y recibidas declaraciones a los autores del mismo confesaron su certeza, manifestando que obraron de aquel modo en cumplimiento de la orden que les dió el Alcalde de aquella villa don Pedro Barbado:

Que recibida a este declaracion manifestó en la misma, que en el mes de mayo publicó un bando dentro del círculo de sus atribuciones, prohibiendo a los hortelanos de la ribera de Avid que regasen de pié, y mandando lo hicieran a brazo, con lo cual favorecia los intereses de todos los vecinos y no perjudicaba a los duenos de las huertas mas que en el pequeno gasto de pagar un hombre que sacase el agua del río: que posteriormente varios molineros acudieron a su autoridad quejándose de que dichos hortelanos regaban de pié, evitando con esto el curso de las aguas y que pudieran moter sus molinos, por lo que dió orden para que se reconociesen las aguas y se les diese el curso natural impidiendo que se regase de pié, si en efecto se hacia de este modo, y rompiendo caso necesario las pesqueras, como así lo ejecutaron las personas que se citan en la denuncia: que despues volvieron dichos hortelanos a cerrar las pesqueras y a regar de pié, habiendo mandado a los Fieles del campo que abriesen todas las pesqueras de las huertas del río Avid, imponiendo dos ducados de multa a cada uno de los hortelanos, como se verificó, y cuyas disposiciones adoptó por no haberse obedecido el bando publicado al efecto.

Que denunciado por los mismos este último hecho y mandando unirlo a las anteriores diligencias, oido el Promotor fiscal, el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial y oido el interesado:

Visto el párrafo sexto, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, según el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia, publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo a policia urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la repetida ley, según el que corresponde a los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que D. Pedro Barbado, Alcalde de Valencia de Alcántara, publicó dos bandos en 2 de marzo y 2 de junio del año anterior, cuyas copias certificadas se acompañan, por los que prohibió a los hortelanos y a toda persona regar de pié las huertas de la ribera de Avid y que se variase bajo ningún pretexto el curso de las aguas del río, dejando al arbitrio de los hortelanos utilizar aquellas para el riego, por medio de cigüenas ó guilas, ó sea sacandolas a brazo, y combinando con multa al que lo contrario hiciere:

Considerando que al publicar el Alcalde los citados bandos lo hizo en virtud de las facultades que le estaban conferidas por el art. 73 de la ley de Ayuntamientos y en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian de cuidar de todo lo relativo a policia rural, con arreglo al art. 74 de la misma ley, toda vez que en Valencia de Alcántara no habia legislación alguna especial para el aprovechamiento de aquellas aguas:

Considerando que si bien correspondía a los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas comunes, cuyo caracter tienen las de que se trata, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente según el citado art. 80 de la ley de Ayuntamientos, la disposición adoptada por el Alcalde, solo debe considerarse como una medida de policia rural y no como un sistema permanente de riego, y en tal concepto obró en el ejercicio de sus atribuciones sin abrogarse las que correspondian a la corporacion municipal:

Considerando que aun suponiendo que el Alcalde abusase de sus facultades al dictar los citados bandos y mandar se rompiesen las referidas pesqueras para que las aguas del río Avid siguiesen su curso natural, no deberian seguirse procedimientos contra el mismo por tales hechos, pues tratándose de dejar sin efecto una providencia dictada por aquel en el círculo de sus atribuciones administrativas, y siendo tambien esencialmente administrativa toda cuestion de aguas de aprovechamiento comun, solo correspondiera al Gobernador de la provincia como superior gerarquico en el estado actual de este asunto corregir gubernativamente al espresado Alcalde, si para ello hubiese motivo y revocar aquella providencia:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Epifanio Matias Carrasco, quinto del reemplazo del año 1857 para la reserva por el capo de Puente del Arzobispo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Toledo le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Epifanio Matias Carrasco, número 6 del sorteo de Puente del Arzobispo para el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente a 1857, espuso en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 10 de enero de 1858, ser hijo de viuda pobre a quien mantenia, pues aunque tiene otros dos hermanos, uno de los cuales es mayor de 17 años, este se hallaba estinguendo una condena de 15 años de presidio, y el otro no tenia mas que 16 años; los interesados estuvieron conformes, pero manifestaron que el hermano cumplia su condena en mayo, pidiendo que tan pronto como se licenciase fuese el Epifanio a cubrir su plaza, con cuya peticion estuvo conforme el Ayuntamiento y le declaró exento con la calidad de «por hoy».

Conformes los interesados con este fallo, fué entregado en caja Juan Luis Trigueros, quinto de Lagartera, pueblo que habia jugado décimas con el de Puente del Arzobispo; y así las cosas, y habiéndose presentado con su licencia de presidio en 27 de abril de 1858 Juan Carrasco, hermano del Epifanio, el alcalde

de Lagartera oficio al del Puente para que, atendido el licenciamiento del Juan, procediese con arreglo a la ley. El Alcalde del Puente lo puso en conocimiento del Gobernador, y pasada esta comunicacion al Consejo provincial, notó esta corporacion que el fallo del Ayuntamiento se habia dictado con la calidad de «por entonces», y considerando que en su forma no se hallaba ajustado al art. 81, acordó que la municipalidad procediera a la declaracion definitiva de exento ó soldado del Epifanio Matias Carrasco.

Así lo comunicó en 17 de junio de 1858 al Ayuntamiento del Puente; y esta Corporacion, en la sesion que celebró en 27 del mismo mes con asistencia de los interesados, declaró al Epifanio comprendido en la escepcion que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas primera y sétima del 77, con cuyo fallo no se conformó el comisionado del pueblo de Lagartera.

Llevado el caso al Consejo provincial revocó este acuerdo en sesion de 24 de enero de 1859 por las razones que espresa en su acta y en su informe, y que pueden resumirse en las siguientes: primera. Que el fallo dictado en 10 de enero de 1858 por el Ayuntamiento del Puente, si bien irregular en su forma, fué bien claro en su esencia, y adquirió carácter de ejecutorio por no haber sido reclamado; segunda. Porque no cree a Epifanio Matias Carrasco comprendido en el caso cuarto de la regla primera del art. 77, puesto que al tiempo de la declaracion de soldados se sabia que estaba próximo a cumplir la condena su hermano Juan, y el espíritu de la ley es que no queden abandonadas las viudas.

En 7 de febrero acudió en queja de este acuerdo el interesado Epifanio Matias Carrasco, y al remitir el Gobernador el expediente manifiesta que en su concepto corresponde la escepcion al reclamante.

Como se desprende de los antecedentes que quedan extractados, ninguna contradiccion resulta respecto a que sea viuda y pobre la madre de Epifanio Matias Carrasco, y a que este cumpliese para con ella los deberes de un buen hijo, así como tampoco relativamente a que uno de los dos hermanos del citado mozo no llegaba a la edad de 17 años; quedando reducida la cuestion a los fundamentos que tuvo el Consejo provincial de Toledo al dictar el fallo contra el cual se reclama: obviados concretará la Seccion esta consulta y no cree aventurado anticipar que es mas conforme con la ley la opinion que ha emitido el Gobernador de la provincial remitir el expediente, que la que sostiene el Consejo en el informe que ha eyacuado.

Efectivamente el acuerdo dictado por el Ayuntamiento del Puente del Arzobispo en 10 de enero de 1858 adopta del vicio de irregularidad que notó el Consejo, pues debiendo haber declarado al mozo terminantemente soldado ó escluido, según previene el art. 81, lo hizo de una manera condicional que el mismo artículo rechaza, por lo cual obró el Consejo en consonancia con la ley al revocarlo, y ordenar que la Municipalidad procediese a dictar una declaracion definitiva.

si se verificó en acto de 27 de junio del mismo año, declarando al mozo esceptuado, y aqui es donde el Consejo provincial cominza a desviarse de la ley; pues ó su orden de 17 del mismo mes tuvo por objeto imponer a la Municipalidad la obligacion de declarar al mozo soldado, lo cual no esta en las atribuciones de las corporaciones provinciales, ó tuvo por objeto, y esto es lo mas racional y lo arreglado a las vigentes prescripciones, anular con su revocacion el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en 10 de enero como contrario al art. 81.

En este caso pues, y anulado el acuerdo en primero de enero de 1858, el Ayuntamiento del Puente estuvo en su derecho al dictar el de 27 de junio del



# SESTA SECCION.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. del número de la misma, don Pablo de la Lastra, se ha señalado por segunda vez, el miércoles 29 del corriente, a las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, a fin de que tenga efecto Junta general de acreedores al concurso necesario de don Manuel Menéndez Valdés, vecino de esta capital, para verificar la graduación de créditos.

Lo que se hace saber a dichos señores, a fin de que se sirvan concurrir a la misma por sí ó por medio de persona competente autorizada; bajo apercibimiento de que en el día señalado se celebrará la Junta, sea cual fuere el número de los que concurren, parando a los que no asistan el perjuicio que pueda haber lugar.—Pablo de la Lastra.—75.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma, don Pablo de la Lastra se saca a pública subasta las dos fincas situadas en la inmediata villa de Pinto que a continuación se expresan:

Una casa llamada de la Chita, en la calle de Valdemoro, con la que linda a Oriente y a Poniente con las eras, comprensiva de 14.420 pies cuadrados, y retasada en 26.000 rs.

Otra casa molino aceitero, con un corraón, situada en la calle del Molino, con la que linda a Norte, y a Mediodía con callejón sin salida, compuesto de 25.310 pies cuadrados, retasada en 30.000 rs.

Para el remate de ambas casas juntas ó separadas se ha señalado el miércoles 29 del corriente, a las doce de la mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, y en el Juzgado de primera instancia de Getafe.

Los que quieran interesarse en su adquisición acudan a cualquiera de dichos Juzgados, ó a la citada Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, donde se suministrarán las noticias que se pidan, y se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación.—Pablo de la Lastra.—74.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor don Manuel Rioboo, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma, doctor don Mariano García Sánchez, se convoca a Junta de acreedores a los bienes concursados de don Fernando Urries, cuyos créditos han sido reconocidos, para su graduación, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 591 de la Ley; advirtiéndose que para la celebración de dicha Junta, está señalado el día 6 del próximo mes de marzo y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 1.º de febrero de 1860.—Sánchez.—72.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pinilla del Valle.

No habiendo habido licitadores al

monte de las leñas para carbon del cuartel titulado Vellanedilla, perteneciente al comun de vecinos de este pueblo, se vuelve a anunciar con orden de S. E. por término de diez días subsegundo remate para el día 19 del presente en la casa de Ayuntamiento, de diez a doce de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Pinilla del Valle 6 de febrero de 1860.—Alejo Rodríguez.

## ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

### Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1945 fanegas de trigo.
- 1786 arrobas de harina de id.
- 3100 libras de pan cocido.
- 4816 arrobas de carbon.
- 94 vacas, que componen 38.228 libras de peso.
- 294 carneros, que hacen 8189 libras de peso.
- 251 cerdos degollados.

### Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 49 a 53 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 a 80 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 30 a 32 cuartos libra.
- Flecho anejo, de 104 a 106 rs. arroba, y de 56 a 58 cuartos libra.
- Idem fresco de 30 a 32 cuartos libra.
- Idem en canal, de 68 a 70 rs. arroba.
- Idem, de 38 a 42 cuartos libra.
- Idem, de 106 a 118 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, 8 80 reales arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 a 58 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 11 a 13 cuartos.
- Garbanzos, de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judías, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 15 a 18 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 1/2 a 8 reales arroba.
- Jabon, de 70 a 72 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
- Patatas, de 5 a 7 reales arroba, y de 2 a 3 1/2 cuartos libra.

### Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 28 a 29 rs. fanega.
- Algarroba, a 36 1/2 rs. id.
- Trigo vendido. 2217 fanegas.
- Quedan por vender 3653.
- Precio máximo. 53
- Idem mínimo. 44 1/2
- Idem medio. 48.99

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 8 de febrero de 1860.—Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de febrero de 1860, a las tres de la tarde.

### FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado,

## MINISTERIO DE FOMENTO.

no publicado, 44-50 c.; a plazo 41-50 a fin cor. vol.; 44-25 fin cor. en firme.

Titulos del 5 por 100 diferido, no publicado, 34-25 d.; a plazo 34-50 a fin cor. ó a vol.; 34-35 a 15 prox. ó a voluntad.

Duda amortizable de primera clase, idem, 19.

Idem de segunda id., 12-40.

Idem del personal, publicado, 10.75.

Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 92 d.

Idem de a 2000 rs., id., 94.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem, 91-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, idem, 88-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 84-50.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 84-60.

Idem del canal de Isabel II de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 104-50.

Carpelas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones a las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 1 por 100 de amortización, idem, 80.

Acciones del Banco de España, id., 181 d.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.

Plazas del reino.

Dano. Beneficio.

Albacete. 5/8 p. "

Alicante. " 1/2 p.

Almería. " 1/4

Avila. " "

Badajoz. 1/2 d.

Barcelona. " 1/4

Bilbao. " 1/2 d.

Burgos. " 1/2

Cáceres. " 1/2 p.

Cádiz. par. d.

Castellón. " "

Ciudad-Real. " "

Córdoba. par.

Coruña. 1/4 p.

Ovencia. " "

Gerona. " "

Granada. 1/2 p.

Guadalajara. par.

Huelva. " "

Huesca. " "

Jaén. 3/8 p.

Leon. 1/4

Lerida. " "

Logroño. 1/2

Lugo. 1

Málaga. " 1/2 d.

Murcia. " "

Orense. 1 p.

Oviedo. " 1/4

Palencia. par.

Pamplona. par.

Pontevedra. 7/8 p.

Salamanca. 1/4 p.

San Sebastian. " 1/2 d.

Santander. " 1/2 d.

Santiago. " "

Segovia. par.

Sevilla. par.

Soria. 3/4 p.

Tarragona. 1/2

Teruel. " "

Toledo. 3/4

Valencia. par. d.

Valladolid. " 3/8 p.

Vitoria. " 1/2

Zamora. " 3/4 d.

Zaragoza. " par. d.

## BOLSA DE PARIS.

El 4 de febrero de 1860.

Franceses.

por 100. 67-90

1/2 por 100. 97-50

Espanoles.

3 por 100 interior. 43 3/4

Idem diferido. 33 1/4

Amortizable. 41 1/2

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Sociedad minera Meneses, Figueroa y Compañía.

Hallándose en descubierta de varios dividendos, que ascienden a un total de 3116 rs., las cinco acciones de esta sociedad, números 1, 2, 3, 4 y 5, que posee don Juan Pedro Saygán Bagneres, con esta fecha se hace a los señores Síndicos de su quiebra el primer requerimiento al pago de dicha cantidad, con arreglo al artículo 24 de la ley desociada de minas de 6 de julio del año próximo pasado, y empieza el primer término de los tres que el mismo señala.

Lo que se publica en este Boletín Oficial, como en el mismo artículo se previene. Madrid 8 de febrero de 1860.—De orden del Sr. Presidente, el Secretario Contador, Joaquin de Oliver Copons.—69.

### LA RICA MALAGUENA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo a lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, la Junta directiva de esta empresa, cita por medio de este anuncio segundo a los sujetos que a continuación se expresan, para que se presenten en la casa del señor Tesorero que vive calle del Desengaño, número 1, cuarto tercero derecha, y satisfagan los dividendos que adeudan, pues pasado el tercer llamamiento se considerarán caducadas sus acciones, sin perjuicio del procedimiento contra sus bienes por los atrasos.

- Acción número 18, don Cayetano Ruiz Gil.
- Números 26 y 27, don Miguel de Diego.
- Número 34, don José Gimenez Serrano.
- Números 44, 60, 75, 142, 150, 151, 187, 181, 191 y 199, don Emilio Martín.
- Números 71 y 80, don José de Viladomar y Serrano.
- Números 73 y 187, don Cleto Echevarría.
- Número 74, don Ramon Perez.
- Número 96, don Indalecio Martinez.
- Números 126 y 127, don Augusto Legems.
- Números 156 y 157, don Juan Garcia Aguado.
- Número 191, don Felipe Ramos.
- Madrid 9 de febrero de 1860.—El Presidente, Juan de Quintana.—58.

En la villa de Gadalso de los Vidrios, provincia de Madrid, se arrienda una tahona-panadería, por un precio módico, en proporción a las exigencias que se hagan al dueño, el que ayudará con su valimiento e intereses, a que prospere el arrendatario.

Los que gusten tomarlo, pueden pasar a verlo, y en la calle del Nuneio, número 11, principal, informarán bien minuciosamente de las condiciones ó precio.—70

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puerta número 19, esquina a la Corredera Baja de San Pablo.